

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El EPA Cartagena, en ejercicio de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control realizo el día 11 de octubre de 2021, operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, al establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL LA 83, de propiedad del señor Cesar Guerra Herrera, ubicado en el barrio nuevo paraíso – antigua gallera carrera 83, en el cual se evidencio que se encontraban realizando actividades de generación de material de excavación sin el respectivo pin generador, acciones estas que vulneran las normas ambientales, específicamente lo normado en la resolución 0658 de 2019, expedida por esta entidad.

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, levantó el acta de visita No. 196 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual impone medida preventiva al establecimiento de comercio CLUB SOCIAL LA 83, la cual se legalizó a través del auto No. EPA-AUTO AUTO 1188-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, notificado a través de oficio No. EPAOFI-009195-2021 de fecha 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, mediante memorando EPA-MEM-004744-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, se solicitó a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, realizar visita de control y vigilancia, a fin de verificar el cumplimiento por parte del infractor de los requerimientos hechos, y esta a su vez el 17 de diciembre de 2021, mediante memorando EPA-MEM-005842-2021 remite concepto técnico N° 2104 de fecha 28 de octubre de 2021, en el cual determinó lo siguiente:

(...)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en ejecución a las actividades de excavación y generación de material RCD, con dirección BARRIO NUEVO PARAISO – ANTIGUA GALLERA CRA. 83 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente gestión integral de los residuos de construcción y demolición, y puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 5.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.”

En virtud de lo anterior, se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con C.C No.17847705, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio CLUB SOCIAL LA 83, por encontrarse desarrollando obras civiles sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente gestión integral de los residuos de construcción y demolición, y puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena.

Así las cosas, conforme a lo normado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, este Despacho dispone la formulación de los cargos y otorga el término señalado por el artículo 25 de la norma en comento, para descorrer traslado de los mismos.

III. NORMAS VIOLADAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80 de la Carta Política señala, que,

“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

” le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley; En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Que la resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena en su artículo 5 literal c reza:

“Artículo 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.”

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

En cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la formulación de cargos establece que cuando las acciones u omisiones se consideren contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que en el caso que nos ocupa, es la siguiente:

El señor Cesar Antonio Guerra Herrera, identificado con cedula de ciudadanía número 17.847.705, propietario del establecimiento de comercio denominado Club Social la 83, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente Resolución 0658 de 2019 en su artículo 5 literal c, expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena, por encontrarse realizando actividades de excavación en el predio con el objetivo llevar a cabo la construcción de una piscina, generándose material de tipo RCD, sin contar con el respectivo PIN del generador de RCD.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados”.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, antes transcrito.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Ahora bien, constituye falta de infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“(…) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambienta/es que se estiman violadas o el daño causado (...)”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, que:

“ (...) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (...)”.

Reza la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 1:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción ambiental por parte del señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.847.705, propietario del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL LA 83, por encontrarse realizando actividades de excavación en un predio con el objetivo llevar a cabo la construcción de una piscina, generándose material de tipo RCD, sin contar con el respectivo PIN del generador de RCD, incumpliendo con la obligaciones como generador de RCD, establecidas en la Resolución 0658 de 2019 específicamente en su artículo 5 literal c.

Siendo esta la oportunidad procesal, este despacho formulara cargos al señor Cesar Antonio Guerra Herrera, identificado con C.C No.17.847.705, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio CLUB SOCIAL LA 83, ubicado en Barrio nuevo Paraíso – antigua gallería Cra. 83, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS:

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 11 de octubre de 2021 por la cual emitió el Concepto Técnico No. 2104 de fecha 28 de octubre de 2021, que determina lo siguiente:

“Concepto Técnico No. 2104 de fecha 28 de octubre de 2021”

ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales y en el

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

marco de las acciones interinstitucionales denominadas ECOBLOQUE, efectuaron el día 11 de octubre de 2021 visita de vigilancia y control atendiendo denuncias, a las actividades de excavación y generación de material considerado como RCD en Club Social la 83, ubicada en BARRIO NUEVO PARAISO – ANTIGUA GALLERA CRA. 83, con coordenadas 10°24'11,47576"N - 75°28'15,19956"W.

DESARROLLO DE LA VISITA

La inspección fue realizada el día 11 de octubre de 2021 a las 4:30 pm, por Jashir Gaviria (Técnico Ambiental) de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, en compañía de la Guardia Ambiental y la Policía Ambiental y Ecológica del distrito de Cartagena, la cual fue atendida por el Señor Carlos Atalvaro con C.C #73.199.307 en calidad de Abogado, quien manifiesta que la actividad ejecutada es responsable el Señor Cesar Antonio Guerra Herrera identificado con C.C No.17847705, y entrega como datos el correo electrónico carlosatalvaro123456@gmail.com.

MATERIAL DE EXCAVACION TIPO RCD:

Se adelantan actividades de excavación en el predio con el objetivo llevar a cabo la construcción de una piscina, lo cual genera material de tipo RCD, la actividad no cuenta con el respectivo PIN del generador de RCD. Normatividad aplicable (Res. 0658 del 2019 EPA Cartagena).

A continuación, se presenta el registro fotográfico que evidencia lo expuesto y la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, la cual se impuso con el Acta N° 196 y el Sello N°184-2021 en el lugar y ocurrencia de los hechos:

Registro fotográfico



AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”



Imagen 3 actividades de excavación y generación de RCD en Club Social la 83
Fuente: Autor



Imagen 4. actividades de excavación y generación de RCD en Club Social la 83
Fuente: Autor

EVALUACIÓN

- Se evidenció inadecuado manejo y disposición de RCD Incumpliendo la Resolución 0658 del 2019 expedida por el EPA Cartagena para la gestión de los RCD.

ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

3.1. ASPECTOS ABIÓTICOS

- Suelo Se identificaron aspectos destacables en relación a las condiciones superficiales de terreno del área de implantación de las actividades tales como: Acumulación de RCD.
- Hidrología No se identificó la presencia de cuerpos de agua superficiales dentro del área de implantación de las actividades.
- Atmósfera No se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado, gases y/o ruido, generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto

3.2. ASPECTOS BIÓTICOS

- Componente Florístico No Se identificaron aspectos destacables en cuanto a desaparición de especies vegetales propias de la zona.
- Componente Faunístico No se identificaron aspectos destacables en cuanto al componente faunístico.

4. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, en cuanto a la gestión integral de los residuos de construcción y demolición, y puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena.

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 4.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procedió a levantar el Acta de Aplicación de Proceso Sancionatorio por Infracción Ambiental No.196 con sello No. 184-2021 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes condiciones determinantes:

5.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración: Tabla 1. Atributos, escalas de valoración y calificación de la medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	1
Reversibilidad (RV)	Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	1
Recuperabilidad (MC)	Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un	1

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

	periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.	
Importancia de la afectación (I)	Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación $I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$. Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica.	41

Seguidamente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 4.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 2. Calificación de la importancia de la afectación.

AFECTACIÓN AMBIENTAL	ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL	ATRIBUTOS					I	CALIFICACIÓN
			IN	EX	PE	RV	MC		
Incumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a la Res. 0658 de 2019 por acumulación de RCD y no contar con el PIN generador		Mala disposición de RCD	12	1	1	1	1	41	MODERADA

En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, esta se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.

A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:

Tabla 4. Valoración del riesgo de afectación ambiental.

EVALUACIÓN DEL RIESGO					
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	o	r	
Agente Físico: Generación de RCD.	Inadecuada gestión integral a los RCD por incumplimiento a la normatividad vigente	65	0,8	39	

5.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Así mismo y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que tampoco se configuró alguna(s) de las circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

5.3. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental; lo cual se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico. No obstante, no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización para estimar la duración del hecho ilícito, como factor de temporalidad de este.

6. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en ejecución a las actividades de excavación y generación de material RCD, con dirección

AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

BARRIO NUEVO PARAISO – ANTIGUA GALLERA CRA. 83 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente gestión integral de los residuos de construcción y demolición, y puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES de la Resolución 0658 de 2019 expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 5.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.*

VIII. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme a lo contenido en el Concepto Técnico No. 2104 de fecha 28 de octubre de 2021, se concluye que el señor Cesar Antonio Guerra Herrera, en su calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL LA 83, incurrió en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental por encontrarse desarrollando obras civiles, ocasionando material de excavación sin el respectivo pin generador por parte del EPA Cartagena, acciones que vulneran las normas ambientales, específicamente lo normado en la resolución 0658 de 2019, puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5, el cual establece las OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD.

Por lo manifestado en el concepto técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17847705, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL LA 83.

IX. CARGO ÚNICO

El señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA identificado con C.C No.17847705, en representación del establecimiento de comercio CLUB SOCIAL LA 83, ubicado en Barrio nuevo Paraíso – antigua gallería Cra. 83, se encontraba realizando obras civiles generadoras de material de excavación sin el respectivo pin generador otorgado por parte del EPA Cartagena, acciones que vulneran las normas ambientales, específicamente lo normado en la resolución 0658 de 2019, puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5, el cual establece las OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD.

XI. PRUEBAS

- EPA-MEM-0047331-2021 Remite acta 196.
- Acta No. 196.
- EPA-AUTO-1188-2021 Legalización de medida preventiva.



AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

- EPA-MEM-004744-2021 Solicitud visita de seguimiento.
- EPA-MEM-005842-2021 Remite CT 2104.
- CT No. 2104.
- EPA-AUTO-0472-2022 Auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con C.C No.17847705, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio CLUB SOCIAL LA 83, ubicado en el Barrio nuevo Paraíso – antigua gallería Cra. 83.

CARGO ÚNICO: El señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA identificado con C.C No.17847705, en representación del establecimiento de comercio CLUB SOCIAL LA 83, ubicado en Barrio nuevo Paraíso – antigua gallería Cra. 83, se encontraba realizando obras civiles generadoras de material de excavación sin el respectivo pin generador otorgado por parte del EPA Cartagena, acciones que vulneran las normas ambientales, específicamente lo normado en la resolución 0658 de 2019, puntualmente en cuanto al literal “c” del ARTICULO 5, el cual establece las OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al querellado, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que radique sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO. TENER como pruebas el Concepto Técnico No. 2104 de fecha 28 de octubre de 2021, remitido mediante memorando No. EPA-MEM-005842-2021.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso, y en uso de los medios tecnológicos al señor **CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA**, identificado con C.C No.17847705, correo de notificaciones carlosotalvaro123456@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en consonancia la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. EPA-AUTO-1599-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor CESAR ANTONIO GUERRA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.17847705 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

ARTÍCULO SEXTO INDICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

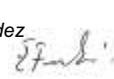

CECILIA BÉRMUDEZ SAGRE

Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lifernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernández 
Abogado Asesor Externo

 SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL